Puerto Madryn, agosto de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 6> C/ <Persona 1> y otros S/ Daños y perjuicios**, (**Expte. N° 204 - Año: 2024),** por haber interpuesto la parte actora y citada en garantías recurso de casación contra la sentencia registrada como N° 24/25.

I. Tratamiento del Recurso de Casación interpuesto por la parte actora. La recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental, por considerar que mediante la sentencia N° 24/25 esta Excma. Cámara incurre en violación a la ley o doctrina legal, por arbitrariedad (artículo 291 inciso e) del CPCC), lo cual, según refiere, le ocasiona un grave perjuicio. Indica que en dicha Sentencia han resultado violados los arts. 14, 16, 17, 18 y 19 CN, arts. 44 y 169 CP y arts. 34, inc. 4°, 165, 166, 274 del CPCC, art. 10 DUDH, art. 14 PIDCyP y art. 8 CADH y demás Derecho aplicable al caso.

El eje argumental sobre el que se asienta la petición del recurso intentado, gira en torno a dos agravios **a**) Arbitraria limitación de la obligación de la aseguradora <Persona 7> a la suma máxima autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación que se encuentre vigente a la fecha del efectivo pago, para responder por todo concepto, omitiendo aplicar intereses a dicha suma y la obligación de responder por el porcentual de costas y **b**) Que se haya impuesto a cargo de los terceros <Persona 8> y su aseguradora, la <Persona 7>., la obligación de responder solo por el 30% del monto de la indemnización,

I.1 Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, la recurrente destaca la procedencia y admisibilidad del recurso.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

La recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..." (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado se presenta contra una sentencia definitiva, en la cual al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

En relación al depósito exigido por la normativa procesal se observa que la recurrente se encuentra exceptuada de realizar el deposito requerido, en virtud de gozar del beneficio de litigar sin gastos, por lo que el recurso impetrado se encuadra dentro de las excepciones previstas en los arts. 292 inc. d del CPCC, en la regla 3. b) del anexo del acuerdo N°3821/09 STJCh.

En cuanto a los recaudos previstos en la normativa procedimental y la acordada N°3821/09 STJCh, pueden tenerse por satisfechos en tanto, se ha respetado el máximo de extensión y la cantidad de renglones de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento aludido, también se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y en lo sustancial se ha cumplido con las pautas allí requeridas.

La casacionista arguye que resulta arbitraria la sentencia en tanto al momento de resolverse lo planteado por ésta en la expresión de agravios solamente se dispuso que la aseguradora debía responder hasta el límite de la suma que haya establecido a tal fin la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago, omitiéndose resolver sobre la actualización de dicha suma y sobre las costas, tal como fuera pedido expresamente.

Refiere que agravia a su parte que solamente se haya dispuesto la obligación de responder hasta la suma máxima de cobertura que se encuentre vigente al momento del efectivo pago, y haber omitido pronunciarse respecto los intereses con los que debería actualizarse y que también debe responder por las costas del proceso.

Indica que la arbitrariedad que invade la Sentencia recurrida es manifiesta, que la misma se da no solo por no acatar los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin brindar fundamento alguno, sino también por modificar el criterio sostenido por el mismo Tribunal y ni siquiera fundar al respecto.

Asimismo, en relación a la atribución de responsabilidad de los Sres. <Persona 2> realiza el desarrollo del agravio en base a la normativa Civil. Fundamentando su posición y refiere que es arbitraria la Sentencia, no solo porque se aparta de lo que claramente dispone el Código Civil y Comercial de la Nación, sino porque desoye sus propios antecedentes y ni siquiera funda el apartamiento de los mismos.

De la lectura del libelo recursivo, se observa que la presentante fundamenta su petición en la causal casatoria prevista en el inciso e) del art. 291 del CPCC. En consecuencia, así concierne analizar el remedio procesal intentado por los recurrentes.

I.2. Con referencia a la causal del inc. e) art. 291 CPCC planteada, cabe recordar que, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 1004552018).

Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

Del análisis de los argumentos esbozados por la casacionista, se aprecia que las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios se traducen en una mera discrepancia con lo decidídito por este tribunal, al momento de sentenciar.

Por lo demás, deviene evidente que la crítica generada por la recurrente, no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio.

Cabe recordar, que la doctrina de la arbitrariedad, cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de las jueces, desprovistas de todo apoyo legal. Ello no sucede cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, a lo que se debe sumar la falta de demostración concreta del absurdo invocado, como en este caso.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que "...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente..." (STJ 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005, 1137, AR/JUR/1500/2005).

En similar sentido, ha precisado que “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (STJ Chubut, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92)

En el caso, no se evidencian razones suficientes que permitan apartarse de aquellos principios, toda vez que en la sentencia atacada se fundó adecuadamente la solución dada al caso, por lo que resulta insuficiente la denuncia de arbitrariedad.

Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “<Persona 9> c/ “<Persona 14> S.A.s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras)

Es sabido que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada.

Tales extremos no se consideran satisfechos por la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca.

La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92),
De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, no corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora en relación a la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.

II. Tratamiento del recurso de Casación Interpuesto por la parte Citada en Garantías "<Persona 17>". El recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental, por considerar que mediante la sentencia N° 24/25 esta Excma. Cámara incurre en violación a la ley o doctrina legal, por arbitrariedad. Funda su
presentación en las causales previstas en el art 291) inc. a) y e) del CPCC en base a tres aspectos de la sentencia a saber: **a)** en cuanto se ignoró por completo la declinación de la citación en garantía omitiendo pronunciarse; **b)** en cuanto se aplicaron intereses expoliativos al punto 1-a del fallo y **c)** se resolvió de manera contraria respecto de la jurisprudencia de otros Tribunales locales y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a los límites de la cobertura por responsabilidad civil de las aseguradoras.

II.1 Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca la procedencia y admisibilidad del recurso.
Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.
El recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal

de Justicia.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que “...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida...” (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá
resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..." (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado se presenta contra una sentencia definitiva, en la cual al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

En cuanto al requisito previsto en la normativa procesal y el anexo a la acordada N°3821/09 STJCh surge que ha sido cumplida la exigencia, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario en tanto el casacionista acompaña boleta de depósito por la suma de $ 873.048.

De igual manera pueden darse por satisfechos los recaudos previstos en la normativa procedimental y la acordada N°3821/09 STJCh, en tanto se ha respetado el máximo de extensión y la cantidad de renglones de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento aludido, también se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y en lo sustancial se ha cumplido con las pautas allí requeridas.

Refiere la recurrente en su escrito recursivo que existió omisión de pronunciamiento por parte de este tribunal por cuanto si bien se hizo referencia a la existencia de la póliza del seguro que vinculara a la recurrente con el señor <Persona 2> los efectos de comprenderla en la extensión de las consecuencias de la sentencia, en ningún renglón de los considerandos ni en la parte resolutiva existe una sola mención a la cuestión debidamente planteada en primera instancia y sostenida en segunda instancia, de declinación de la citación en garantía de <Persona 7>

Asimismo, deja sentado que las causales de arbitrariedad dispuestas en los puntos III.2 (cargar con intereses a tasa activa retroactivamente a sumas de dinero actualizadas, contradiciendo los propios argumentos del tribunal). y III.3 (violentar el contrato de seguro no respetando los límites asegurados) de su escrito, son planteados en subsidio de la exclusión de garantía de su representada.

De la lectura del libelo recursivo, se observa que, el presentante

fundamenta su petición en las causales casatorias previstas en el inciso a) y e) del art. 291 del CPCC. En consecuencia, así concierne analizar el remedio procesal intentado por los recurrentes.

II 2. Con referencia a la causal del inc. e) art. 291 CPCC planteada, cabe recordar que, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 1004552018).

Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

Del cotejo de los argumentos esgrimidos por el casacionista, no se observa una crítica razonada de los argumentos esbozados por este tribunal al momento de sentenciar, sino más bien una mera disconformidad con lo decidido.

Resulta importante destacar, en relación a los agravios vertidos que mediante escrito ID 191361219 de fecha 19 mayo 2025, <Persona 18>, interpuso aclaratoria de la sentencia definitiva N°24/25 aduciendo que este tribunal: a) No tuvo en cuenta al revocar la sentencia de primera instancia la Declinación de la Citación en Garantía interpuesta por esta y b) la Omisión de limitar la responsabilidad al ítem pasajero transportado.

Por su parte este tribunal mediante sentencia interlocutoria N° 70/25, hizo

lugar parcialmente la aclaratoria presentada y resolvió admitir parcialmente la aclaratoria interpuesta, en lo relativo a la adecuación del monto de la póliza en lo relativo a su límite por pasajero transportado.

Asimismo en cuanto el planteo efectuado sobre la omisión de no haber tratado esta alzada la declinatoria presentada se argumentó: *"(…) cabe considerar que el conductor del rodado Renault Fluence, <Persona 4>, como también el titular del vehículo <Persona 2>, fueron traídos al presente proceso en carácter de terceros citados (no como demandados) y en tanto la sentencia N° 24/25, se limitó a extender a estos los alcances de sus efectos en los términos previstos en el art 97 del CPCC, el pronunciamiento sobre* la *cobertura asegurativa resulta ajeno a estos actuados y todo debate sobre esa relación jurídica procesal debe ser ventilada en otro proceso de conocimiento que involucre a esas partes en carácter de actor y demandado".*

Lo expuesto deja sin sustento el agravio central impetrado por la recurrente.

Por lo demás, deviene evidente que la crítica generada, no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio.

Cabe recordar, que la doctrina de la arbitrariedad, cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de las jueces, desprovistas de todo apoyo legal. Ello no sucede cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, a lo que se debe sumar la falta de demostración concreta del absurdo invocado, como en este caso.

Es sabido que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los

jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada.

Tales extremos no se consideran satisfechos por el quejoso, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que él considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca.

La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92),

II. 3 En relación a la causal invocada del inc. a) del 291, debe recordarse que la misma procede cuando la sentencia se fundare en una interpretación de la Ley que hubiere incidido sustancialmente en el dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única u última instancia de la provincia, dentro de un plazo no mayor a 3 años.

Ahora bien nuestro Máximo Tribunal Provincial tiene dicho que una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos (SI N° 94/SER/2016).Asimismo ha señalado que "en mérito a la especificidad de esta causal casatoria, era de vital importancia que en el recurso se dedicara algún apartado a relatar, de manera objetiva, los principales aspectos fácticos y jurídicos de ambos procesos. Como mínimo, debía brindar una descripción detallada de los escritos postulatorios –a fin de exponer cómo se trabó la litis en cada uno-, de las pruebas acompañadas, las ofrecidas y el resultado de su producción. Y esencialmente, exponer con suma precisión los argumentos salientes de los fallos, a fin de conocer su

estructura lógica jurídica, y poder verificar la existencia de la interpretación discordante alegada" (Cfme. STJ, Sentencia Interlocutoria Nro. 54/2024 SCA).

Puede advertirse que el requisito apuntado no ha sido cumplimentado en el presente, ello en atención a que el casacionista se limitó a citar jurisprudencia de la corte Suprema de la Nación, reseñando la doctrina del fallo "Flores". Asimismo, en relación a los precedentes de esta provincia aduce "*Dentro de la Provincia del Chubut - y ya en referencia al inciso a) del artículo 291 del CPCC– existen fallos que han respetado los límites de los seguros contratados. Para citar solamente algunos de los últimos tres años, se mencionan las sentencias nros. 03/23, 35/23 y 30/24 de la Cámara de* Apelaciones *de Esquel, más el Sumario 58561 de la sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, todos datos y de figuración en EUREKA. El artículo 292 inc. b) permite indicar en forma precisa la ubicación de esos fallos y sumario, sin necesidad de acompañar copias, derecho que se ejerce".*

No surge la exposición por parte del recurrente en forma objetiva, de los principales aspectos fácticos y jurídicos de los procesos citados, ni brinda ningún tipo de descripción de los mismo, menos aún precisa los argumentos destacados de las sentencias, a fin de confrontar la existencia de la interpretación discordante que alega, lo cual obsta su consideración

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, no corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuestos en relación a las causales previstas en el art. 291 inc. a) y e) del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva registrada como N° 24/25 SDC, por la causal casatoria previstas en el art. 291 incs. e) CPCC.
2. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte Citada en Garantia, contra la sentencia definitiva registrada como N° 24/25 SDC, por las causales casatorias previstas en el art. 291 incs. a) e) CPCC.
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SIC